

CONTENIDO

	Pág N°
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	2
Acuerdos.....	6
Resoluciones.....	9
DOCUMENTOS VARIOS	14
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos	21
Avisos.....	23
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	23
REGLAMENTOS	29
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	36
RÉGIMEN MUNICIPAL	38
AVISOS	41
NOTIFICACIONES	52

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 38722-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, 25 y 28 de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 de fecha 2 de mayo de 1978, 9 de la Ley número 7088 de fecha 30 de noviembre de 1987, y sus reformas, y 18 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 de fecha 4 de octubre de 2012.

Considerando:

I.—Que el artículo 9° de la Ley número 7088 de fecha 30 de noviembre de 1987, creó el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores, Embarcaciones y Aeronaves, estableciendo mediante el inciso f) numeral 1), que el citado impuesto se pagará sobre el valor que tengan dichos bienes en el mercado interno en enero de cada año, según Lista que debe emitir el Poder Ejecutivo mediante decreto, y de conformidad con la tabla que establece la Ley respecto al valor y la tasa mínima.

II.—Que de conformidad con el citado numeral 1), el Poder Ejecutivo deberá actualizar la lista de valores de los vehículos citados, así como los montos de “valor” y la “tasa mínima” que establece la citada tabla.

III.—Que para esos efectos, la disposición contenida en el numeral 1) citada, establece que la actualización de la lista y de la tabla se hará con un “Índice de Valuación” determinado por el comportamiento de la tasa de inflación (índice de precios al consumidor que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Censos), una tasa de depreciación anual del diez por ciento (10 %) y la tasa de variación de la carga tributaria que afecta la importación.

IV.—Que sobre la inflación, según Índice de Precios al Consumidor que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Censos, la variación del índice de precios al consumidor, para los meses de setiembre de 2013 a setiembre 2014, es de “5.21%”. Por tanto, si además la tasa de depreciación anual es de diez por ciento (10 %) y la tasa de variación de la carga tributaria que afecta la importación de cada tipo de vehículo, es de cero, el “Índice de Valuación” a tomar en consideración para efectos del presente decreto es de -4.79%.

V.—Que para facilitar la adecuada gestión y administración de los impuestos, se ha considerado conveniente redondear a la decena de millar más próxima los valores de los vehículos, aeronaves y embarcaciones y los montos de los tramos de la tabla de tarifas para calcular el monto del impuesto a cancelar. En el caso de la tasa mínima se considera conveniente redondear a la centena más próxima.

VI.—Que, además, la Dirección General de Tributación, en virtud de lo dispuesto en el inciso f) numeral 1), está facultada para establecer los valores de los vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves, mediante tasación.

VII.—Que la última “Lista de Valores” fue publicada en La Gaceta número 239 del 11 de diciembre de 2013, mediante Decreto Ejecutivo número 38043-H, corregida según Fe de Erratas publicada en el Alcance Digital número 132 a La Gaceta número 242 del 16 de diciembre de 2013. Que a partir de esa fecha el mercado interno de estos bienes ha experimentado una serie de alteraciones que inciden directamente en el valor consignado en la citada lista, además de que se han realizado tasaciones individuales, modificaciones, actualizaciones e inclusiones de valores, que deben ser en ella comprendidos.

VIII.—Que el artículo 18 de la Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, obliga a calcular los derechos de inscripción y los impuestos ahí establecidos, con base en el valor fiscal de cada vehículo, según determine mediante acuerdo general el Ministerio de Hacienda cada año, salvo que el valor contractual sea superior. Por tal razón, la “Lista de Valores” contenida en el presente Decreto incluye el valor de los vehículos correspondientes a aquellas carrocerías que si bien, no están sujetos al impuesto regulado en el artículo 9 de la Ley N° 7088 de 30 de noviembre de 1987 deben aparecer en la “Lista de Valores” en referencia, para incluir “el valor fiscal” requerido por el artículo 18 citado.

IX.—Que por existir en el presente caso, razones -de interés público y de urgencia- que obligan a la publicación de la “Lista de Valores” mediante decreto ejecutivo antes del inicio del período fiscal, sea antes del 1° de diciembre del año en curso; no resulta posible que el proyecto de decreto sea sometido a la audiencia que establece el artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, por cuanto eventualmente podría verse afectada la publicación en tiempo del presente decreto, y el cobro del impuesto, en virtud de que su formulación redacción, revisión y aprobación inicia a partir del envío de la base de datos al Instituto Nacional de Seguros, que en este caso fue el 17 de octubre del año en curso, razón por la cual, con fundamento en el mismo artículo citado, se prescinde del trámite de la audiencia.

X.—Que por constituir la publicación de la “Lista de Valores” el acto determinativo del valor de los Vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones, el Ministerio de Hacienda debe ponerla a disposición del contribuyente, mediante La Gaceta Digital, y en la página Web del Ministerio de Hacienda. **Por tanto:**

Junta Administrativa

Jorge Luis Vargas Espinoza
DIRECTOR GENERAL IMPRENTA NACIONAL
DIRECTOR EJECUTIVO JUNTA ADMINISTRATIVA

Oscar Montanaro Meza
REPRESENTANTE EDITORIAL COSTA RICA

Carmen Muñoz Quesada
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Magda Zavala González
REPRESENTANTE MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD

Imprenta Nacional
Costa Rica

DECRETAN:

Artículo 1°—Actualización. Actualízase la lista de valores de los vehículos, así como los montos de “valor” y la “tasa mínima”, establecida en el numeral 1) del literal f) del artículo 9 de la Ley número 7088 de 30 de noviembre de 1987 y sus reformas, para que diga:

Las tarifas establecidas son progresivas. El impuesto se pagará sobre el valor que tengan, en el mercado interno, en enero de cada año, los vehículos, las aeronaves o las embarcaciones de recreo, según la lista que el Poder Ejecutivo emitirá, por decreto para cada marca, año, carrocería y estilo.

El impuesto se pagará conforme a la tabla siguiente:

Valor	Tasa
Hasta ₡ 410.000,00	₡ 26.000,00
Sobre el exceso de ₡ 410.000,00 y hasta ₡1.660.000,00	1,2 %
Sobre el exceso de ₡1.660.000,00 y hasta ₡3.290.000,00	1,5 %
Sobre el exceso de ₡3.290.000,00 y hasta ₡4.950.000,00	2,0 %
Sobre el exceso de ₡4.950.000,00 y hasta ₡6.170.000,00	2,5 %
Sobre el exceso de ₡6.170.000,00 y hasta ₡7.420.000,00	3,0 %
Sobre el exceso de ₡7.420.000,00	3,5 %

Artículo 2°—Cálculo del impuesto. El Impuesto sobre la Propiedad se debe calcular utilizando la tabla definida en el artículo 1° del presente decreto, la cual, se debe aplicar al valor de los vehículos conforme corresponda según los rangos y la tasa indicada en forma progresiva.

Seguidamente se ilustra con un ejemplo el procedimiento para determinar el monto del impuesto, en el supuesto de la valoración de un vehículo cuyo valor sea de diez millones quinientos mil colones (₡10.500.000,00). El monto del Impuesto sobre la Propiedad será:

Valor en tramos	Tasa Impuesto Propiedad	Monto Impuesto Propiedad por rango	Total acumulado
los primeros ₡410.000,00	₡26.000,00	₡26.000,00	₡26.000,00
por los ₡1.250.000,00	1,20%	₡15.000,00	₡41.000,00
por los ₡1.630.000,00	1,50%	₡24.450,00	₡65.450,00
por los ₡1.660.000,00	2,00%	₡33.200,00	₡98.650,00
por los ₡1.220.000,00	2,50%	₡30.500,00	₡129.150,00
por los ₡1.250.000,00	3,00%	₡37.500,00	₡166.650,00
por los ₡3.080.000,00	3,50%	₡59.850,00	₡274.450,00
Total a pagar por los ₡10.500.000,00	₡274.450,00		

Artículo 3°—Requisitos del comprobante: El comprobante de pago debe contener el valor del vehículo, aeronave o embarcación y el monto del impuesto correspondiente.

Artículo 4°—Del procedimiento para la estimación de un valor específico. El procedimiento para la estimación de un valor específico será el siguiente:

- Los valores de referencia corresponderán al año del modelo más reciente que exista en la flotilla, inclusive los del año modelo 2015.
- Se fija un valor mínimo de ₡ 410.000,00 para los vehículos y de ₡90.000,00 para las motos, estos valores rigen también para los años modelos inferiores a partir del cual se establece dicho valor mínimo. Por ejemplo: se define el valor mínimo para el modelo 1980, lo cual implica que los modelos 1979, 1978, y otros tomarán el mismo valor mínimo. En ningún caso dicho valor mínimo debe ser considerado como un valor de *Referencia de Vehículos Automotores* y no debe ser usado para estimar el valor de modelos más recientes. Nótese que la Referencia de Vehículos Automotores, es aquel valor de mercado base, para un tipo de vehículos de iguales características: marca, carrocería, estilo, centimetrage, combustible, cabina, tracción transmisión y extras; del año modelo más reciente y que existe en la flotilla nacional.
- Sólo se podrá estimar valores para aquellos vehículos y motos cuyo modelo sea menor o igual al definido como año-modelo de referencia.

d) Procedimiento de cálculo del valor específico.

- Para determinar el valor de una motocicleta, un equipo civil o equipo agropecuario específico se hace uso de la siguiente ecuación:

$$V_f = V_r * e^{F(AR-AV)} \quad (1)$$

Donde:

V_f = valor

V_r = valor de referencia

F = factor de ajuste por carrocería

AR = año del modelo de referencia

AV = año del modelo a valorar

e = exponencial

El factor de ajuste por carrocería está en función del tipo de carrocería, de conformidad con la siguiente tabla:

Tipo básico de carrocería	Factor de ajuste (F)
MOTOS	-0,1333
EQUIPO AGRÍCOLA	-0,1583
EQUIPO CIVIL	-0,1035

Carrocerías específicas según tipo básico.

TABLA 2: CARROCERÍA MOTOS

- BICIMOTO
- CUADRACICLO
- MOTOAUTO
- MOTOCICLETA.
- MOTOFURGON
- MOTOCAMPU
- MOTO DE NIEVE
- SEXTACICLO
- TRICICLO
- UNIDAD DE TRANSPORTE PERSONAL

TABLA 3: CARROCERÍA EQUIPO AGRÍCOLA

- CORTADORA DE CÉSPED
- COSECHADORA DE ALGODÓN
- COSECHADORA DE ARROZ
- COSECHADORA DE CAÑA
- FUMIGADORA DE LLANTAS
- SEMBRADORA DE LLANTAS
- TRACTOR DE LLANTAS

TABLA 4: CARROCERÍA EQUIPO CIVIL

- AUTO HORMIGONERA
- BARREDORA
- BATEA DE EQUIPOS ESPECIALES
- BOMBA DE CONCRETO
- CAMIÓN ARTICULADO
- CAMIÓN DE SONDEO
- CARGADOR DE CAÑA
- CARGADOR DE LLANTAS
- CARGADOR DE ORUGA
- CISTERNA FRIGORÍFICO
- CISTERNA REABASTECEDOR
- COMPACTADORA 1 RODILLO
- COMPACTADORA 2 RODILLOS
- COMPACTADORA RODILLO DE LLANTA
- DISTRIBUIDOR MEZCLA ASFÁLTICA
- DRAGA
- ELEVADOR ARTICULADO RECOLECTOR

	Edad	Factor de Depreciación
EXCAVADORA		
GRÚA APILADORA DE CONTENEDORES		
GRÚA EXTRACCIÓN TUBOS Y BOMBAS	20	0,218000
GRÚA HIDRÁULICA TELESCÓPICA	21	0,210265
GRÚA PLATAFORMA	22	0,200224
GRÚAS	23	0,186887
GRÚA DE ARRASTRE	24	0,169216
MEZCLADOR DE HORMIGÓN	25	0,146125
MONTACARGAS	26	0,116480
MOTOTRAILLA	27	0,079099
NIVELADORA	28	0,032752
PAVIMENTADORA DE ASFALTO	29	0,032752
PERFILADORA DE PAVIMENTO	30	0,032752
PERFORADORA		
PLANTA EMULSIFICADORA		
PLATAFORMA DE ORUGA		
PORTAHERRAMIENTAS INTEGRAL		
PROCESADORA DE ASFALTO		
REABASTECEDORA DE COMBUSTIBLES		
RECUPERADORA DE CAMINOS		
REGADOR DE ASFALTO		
RETROEXCAVADORA		
SERVIDOR DE HIDRANTES		
SKIDDER		
TRACTOR DE ORUGA		
TRANSPORTE DE VALORES		
UNIDAD DE CEMENTACIÓN		
UNIDAD MÓVIL DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN		
UNIDAD REABASTECEDORA DE LUBRICANTES		
USO ESPECÍFICO		
VAGONETA		
VOLQUETE		
ZANJEADORA		

Las descripciones de las carrocerías a aplicar son las siguientes.

TABLA 6: CARROCEÍA AUTOS DE CARGA Y OTROS

- ADRAL
- AMBULANCIA
- ARENERO
- ASPIRADORA MÓVIL
- AUTOBUS
- AUTOBÚS RESTAURANTE
- BIBLIOTECA MÓVIL
- BOMBEROS-COCHE BOMBA
- BUSETA
- CABEZAL GRÚA
- CABEZAL O TRACTOCAMIÓN
- CAFETALERA
- CAJA DE BASCULANTE
- CAMION DE SONDEO
- CAMPER
- CAMPU CON BRAZO HIDRÁULICO
- CAMPU O CAJA ABIERTA
- CASA MOVIL
- CHASIS CON CABINA
- CIST.PROD.NEUTROS Y/O ALIMENTI
- CISTERNA
- CISTERNA DE PRO.PELIGROSOS (NOCIVOS)
- CISTERNA DE PRODUCTOS QUÍMICOS
- CLÍNICA MÓVIL
- ESCANER MÓVIL
- EXPOSICIÓN U OFICINA MÓVIL
- FERRETERÍA MÓVIL
- FORESTAL
- FURGON A GRANEL
- FURGON O CAJA CERRADA
- FURGON REFRIGERADO
- GANADERO
- GRANELERA
- HIDROVACIADOR
- LABORATORIO DE CÓMPUTO MÓVIL
- LABORATORIO MÓVIL
- LABORATORIO ODONTOLÓGICO MÓVIL
- LIMPIEZA DE TANQUE SEPTICO
- MICROBUS
- OPTICA MOVIL
- PANEL
- PANEL CON BRAZO HIDRÁULICO
- PANEL LABORATORIO DE USO ELÉCTRICO
- PANEL REFRIGERADO
- PARAMÉDICOS
- PLANTA EMULSIFICADORA
- PLATAFORMA
- PLATAFORMA BAJA
- PLATAFORMA CON BRAZO HIDRÁULICO
- RECOLECTOR DE BASURA
- TIENDA MÓVIL
- TRANSPORTADOR DE VEHÍCULOS
- TRANSPORTE DE VIDRIO
- VENTA ALIMENTOS MÓVIL

d. 2) Para determinar el valor de un VEHÍCULO AUTOMOTOR y AUTOS DE CARGAS Y OTROS específico para cada carrocería indicada en la tabla 6 y 7 se hace uso de la siguiente ecuación:

$$\text{Valor de vehículo} = V_r \times D_{va}$$

Dónde:

V_r = Valor de vehículo de referencia

D_{va} = Depreciación del vehículo a valorar

Para realizar la estimación de un valor se debe realizar la aplicación de la siguiente tabla de depreciación:

TABLA 5: Edad y factor de depreciación

Edad	Factor de Depreciación
0	1,000000
1	0,892405
2	0,804224
3	0,723427
4	0,649936
5	0,583625
6	0,524320
7	0,471799
8	0,425792
9	0,385981
10	0,352000
11	0,323435
12	0,299824
13	0,280657
14	0,265376
15	0,253375
16	0,244000
17	0,236549
18	0,230272
19	0,224371

TABLA 7: CARROCERÍA VEHÍCULOS

ADRAL
 BOOGIE O RECREATIVO
 CAM-PU O CAJA ABIERTA
 CARRO DE GOLF
 CARROZA FUNEBRE
 CHASIS CON CABINA
 CONVERTIBLE
 COUPE
 DEMARCADORA DE CALLE
 FURGON O CAJA CERRADA
 FURGON REFRIGERADO
 GANADERO
 GO KART
 LIMUSINA
 MICROBUS
 MULA
 PANEL
 PANEL REFRIGERADO
 PLATAFORMA
 SEDAN 1 PUERTA
 SEDAN 2 PUERTAS
 SEDAN 2 PUERTAS 3 RUEDAS
 SEDAN 2 PUERTAS DEPORTIVO
 SEDAN 2 PUERTAS HATCHBACK
 SEDAN 3 PUERTAS HATCHBACK
 SEDAN 4 PUERTAS
 SEDAN 4 PUERTAS 3 RUEDAS
 SEDAN 4 PUERTAS HATCHBACK
 SERVIDOR DE HIDRANTES
 STATION WAGON FAMILIAR
 TALLER MÓVIL
 TODO TERRENO 2 PUERTAS
 TODO TERRENO 4 PUERTAS
 TRACTOR VERSÁTIL TODO TERRENO
 TRANSPORTE DE BEBIDAS
 TRANSPORTE DE VIDRIO
 TREN PARA USO EN CARRETERAS
 VEHÍCULO PANORÁMICO

EJEMPLO DE APLICACIÓN: CASO DE UNA MOTOCICLETA

Se desea estimar el valor de una motocicleta año modelo 2010 y se tiene como referencia que el modelo 2011 tiene un valor en el mercado de ¢12.400.000,00.

1. Se ubica la carrocería en el tipo básico vehículo, Tabla 2, para este caso el factor de ajuste será $F = -0,13335$.
2. Se aplica la fórmula (1).

Se sustituyen los siguientes datos en la fórmula:

$$V_f = ?$$

$$V_r = \text{¢}12.400.000,00$$

$$F = -,01333$$

$$AR = 2011$$

$$AV = 2010$$

$$V_f = \text{¢}12.400.000,00 * e^{-0,1333(2011-2010)} \cong \text{¢}10.852.511,00$$

Para obtener el valor para efectos del Impuesto de Propiedad, Aeronaves y Embarcaciones, se debe redondear a la decena de millar más próxima, el resultado de aplicar la fórmula anterior, por lo que para esta motocicleta el valor será:

$$V_f = \text{¢}10.850.000,00 \text{ (Diez millones ochocientos cincuenta mil colones exactos).}$$

EJEMPLO DE APLICACIÓN: CASO DE AUTOS DE CARGA Y OTROS

Se desea estimar el valor para un vehículo año modelo 2009 y se tiene como referencia un vehículo año 2012, con un valor de referencia de ¢17.580.000,00

$Dva = 0,583625$ tomado de tabla 6 para el año 2009.

Valor de vehículo = ¢17.580.000,00 x (0,583625)

Valor del vehículo año 2009 = ¢10.260.127,50

Valor del vehículo redondeado a la décima del millar más cerca= ¢10.260.000,00 (Diez millones doscientos sesenta mil colones).

Artículo 5°—Publicación de la lista con la totalidad de valores: Publíquese la “*Lista de Valores de Vehículos Automotores, Embarcaciones y Aeronaves*”, incorporándole la totalidad de los valores de referencia para vehículos automotores y el respectivo mecanismo para estimar los valores específicos y la totalidad de las embarcaciones y aeronaves registradas en la base de datos del Sistema de Información Integral de la Administración Tributaria (SIIAT). Se define el valor para los bienes en mención de conformidad con la lista adjunta, la cual además servirá de base para determinar el valor fiscal para efectos de lo establecido en el artículo 18 de la Ley número 9078.

Artículo 6°—Plazos para recurrir los valores de los bienes muebles. De conformidad con lo establecido en el artículo 145 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el plazo para recurrir ante la Administración Tributaria los valores de los bienes muebles a que se refiere el presente decreto, es de 30 días hábiles. En el caso del contribuyente que paga el impuesto dentro del plazo de Ley, se contará a partir del día hábil siguiente a aquél en que canceló el impuesto. En el caso en que el contribuyente efectúe el pago fuera del plazo que la Ley dispone, o cuando no paga el impuesto, el plazo corre a partir del primer día hábil siguiente al vencimiento del plazo para el pago de este impuesto. Cuando se trata de aeronaves y embarcaciones, el plazo para recurrir se inicia a partir del primer día hábil siguiente al vencimiento del plazo para el pago.

Artículo 7°—Derógase el Decreto Ejecutivo número 38043-H, publicado en *La Gaceta* número 239 de fecha 11 de diciembre de 2013, corregido según Fe de Erratas publicada en el Alcance Digital número 132 a *La Gaceta* número 242 del 16 de diciembre de 2013.

Artículo 8°—Vigencia.—El presente decreto rige para el período fiscal 2015, a partir del 01 de diciembre del 2014.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 24 días del mes de octubre del dos mil catorce. Publíquese.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Hacienda, Helio Fallas V.—1 vez.—O. C. N° 23101.—Solicitud N° 1232.—C-199460.—(D38722 - IN2014080353).